Sentencia de la sala tercera de 23 de octubre de 2026 (rec.74/2026)

Encabezamiento

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.187/2026

Fecha de sentencia: 23/10/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 74/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/10/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 74/2024

Ponente: Excma. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1187/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 23 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos./as. Sres./Sras. Magistrados/as que figuran indicados al margen, el recurso de casación número **74/2024,** interpuesto por el procurador D. Jacobo de Gandarillas Martos, en representación de la entidad **PUERTO JOSÉ BANÚS, S.A.,** contra la *sentencia dictada el día 18 de octubre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 919/2021* , interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 19 de noviembre de 2020, estimatoria en parte del recurso de alzada interpuesto frente a la del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), de 27 de octubre de 2017, en relación con el acuerdo de 7 de noviembre de 2014, de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de liquidación en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), de los períodos 3/2009 a 12/2011, así como contra la resolución de la misma procedencia, de 6 de febrero de 2015, de imposición sanciones derivadas de las anteriores liquidaciones.

Ha comparecido la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO,** como parte recurrida, representada y asistida por el abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

Este recurso de casación tiene por objeto la *sentencia dictada el día 18 de octubre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 919/2021* , cuya parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo seguido por la entidad Puerto José Banús, S. A., contra la resolución de 19 de noviembre de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Central, dictada en recurso de alzada 00-1696/2018, interpuesto en relación con liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 3/2009 a 12/2011.

SEGUNDO.- Condenar a la actora al pago de las costas causadas en esa instancia».

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. Frente a la indicada sentencia el procurador D. Jacobo Gandarillas Martos, en representación de la entidad Puerto José Banús, S.A. presentó escrito de preparación de recurso de casación, en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificó como infringidos los siguientes preceptos: el *artículo 146.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT »]*, y los *artículos 181, apartados 5* y *6* , y *172.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio* [«RGAT»]. Y el *artículo 237.1 LGT* , en conexión con el *artículo 55.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria* , en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo [«RGRVA»], así como también de los *artículos 96.1 RGAT y 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* («LPACAP»), en conexión con el principio de buena administración.

2. La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 2 de diciembre de 2023, habiendo comparecido la entidad Puerto José Banús, S.A., representada por el procurador D. Jacobo Gandarillas Martos, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el *artículo 89.5 LJCA* . De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado.

TERCERO.- Admisión del recurso de casación.

1. Mediante *auto dictado el 12 de febrero de 2025 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo* , se admitió a trámite el recurso de casación, y se acordó la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

El auto de admisión consideró que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

«Reafirmar, reforzar o completar la jurisprudencia existente en relación a la determinación de las consecuencias procesales derivadas del hecho de que el obligado tributario prescinda de la posibilidad de pedir el complemento del expediente, tanto en las vías administrativas de aplicación de los tributos y revisora como en la vía jurisdiccional, discerniendo si ello puede favorecer o no la posición procedimental o procesal de la Administración tributaria obligada a completarlo o enviarlo».

2. E identificó como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, las siguientes: los *artículos 237.1 LGT* , en conexión con el *artículo 55.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria* , en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo [«RGRVA»], así como también de los *artículos 96.1 RGAT y 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* («LPACAP»), en conexión con el principio de buena administración. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 de la LJCA* .

CUARTO.- Interposición del recurso de casación.

El procurador D. Jacobo Gandarillas Martos, en representación de la entidad Puerto José Banús, S.A. interpuso recurso de casación que observa los requisitos legales, y en el que, tras exponer los antecedentes relevantes al caso, alega, en síntesis, en primer lugar, que la Administración debe incluir toda la documentación recabada durante las actuaciones de inspección en el expediente administrativo, y carece de toda discrecionalidad para incluir o excluir del expediente administrativo la documentación que se ha producido o aportado durante el procedimiento llevado a cabo. Así se obtiene del artículo 96.1 del RGAT. Alega, en segundo lugar, que la falta de inclusión en el expediente de los documentos en los que la Administración ha fundamentado su regularización, y en este caso, las cuotas de IVA soportado al sufragar las obras de mantenimiento del puerto, no constituye un mero defecto formal, sino una falta de justificación de la realización del hecho imponible o de su dimensión económica, extremos cuya prueba recae sobre la Administración, lo que constituye un defecto material o sustantivo. A continuación, cita la *STS de 30 de octubre de 2006 (Recurso 4448/2001*), y las *sentencias del TJUE de 4 de junio de 2020 (Asunto C-430/19*), *de 9 de noviembre de 2017 (Asunto C-298/16*) o de 16 de octubre de 2019 (Asunto *C-189/18*). En segundo lugar, considera que el TEAR y el TEAC pudieron (y debieron) completar el expediente de oficio. Ni el TEAR ni el TEAC analizaron todas las cuestiones de hecho y de derecho, ya fueran planteadas o no por esta parte, ni tampoco solicitaron de oficio que se completara el expediente, con infracción de los *arts. 237.1 de la LGT* , y 55.1 del RGRVA. Alega en tercer lugar, la imposibilidad de considerar la solicitud de complemento del expediente como una carga adicional para el contribuyente, pues la solicitud de complemento del expediente se configura legalmente como un derecho a favor del contribuyente, que lleva aparejada, de forma correlativa, una obligación para la Administración. Y, en cuarto lugar, alega, que la ausencia de solicitud de complemento del expediente no puede favorecer a la Administración, considerando que la sentencia recurrida vulnera también los artículos 96.1 del RGAT y 70 de la LPACAP en conexión con el principio de buena administración; citando bajo este apartado la *STS de 14 abril de 2014 (Recurso 4881/2011*).

Termina solicitando a *la Sala que se case la sentencia objeto del presente recurso de casación y, resolviendo el debate de instancia en los términos suscitados entre las partes, estime el recurso contencioso-administrativo 919/2021* , anulando la resolución del TEAC de 19 de noviembre de 2020 y la liquidación tributaria de la que esta resolución administrativa de revisión trae causa, porque se sustentan en idénticas premisas y no son conformes a Derecho.

QUINTO.- Escrito de oposición al recurso interpuesto.

El abogado del Estado, en la representación que le es propia, presentó escrito de oposición, en el que alega que una vez incoada acta de disconformidad, la recurrente formuló frente a la misma las oportunas alegaciones *-ex artículo 157.3 de la LGT/2003* - entre las que no se encuentra ninguna relacionada con el carácter incompleto del expediente incoado al efecto considerando, por tanto, bastante en tal sentido la documentación obrante en el mismo que, más adelante, cuando formuló recurso de alzada ante el TEAC, se acuerda de cuestionar. Tampoco, cuando acude, en primera instancia ante el TEAR de Andalucía, formulando la oportuna reclamación económico administrativa, la recurrente consideró en absoluto que el expediente estaba incompleto impidiéndole hacer valer oportunamente sus derechos de impugnación. Solo, mucho después, cuando formula el oportuno recurso de alzada ante el TEAC contra el fallo estimatorio parcial del TEAR, repara en que,

supuestamente (no existe prueba alguna de ello salvo la simple manifestación en tal sentido de la recurrente), el expediente está incompleto, sin que, a tal efecto, nos sirva, como es obvio, la manifestación genérica de que el expediente no contiene todos los documentos propios del mismo. Esa indeterminación en cuanto a los documentos que echa de menos en el expediente remitido, se mantiene en la vía contencioso administrativa haciendo una referencia genérica, igualmente, a "diversos" documentos incautados durante la entrada y registro de fecha 15 de octubre de 2013 pero que (página 16 de su demanda) "esta parte ha constatado que no constan incorporados formalmente al expediente". A título "ejemplificativo" la recurrente menciona diversas actas de la Comunidad de puestos de atraque (en concreto un documento en inglés en soporte digital grabado identificado como 0260102 en la carpeta "Comunidad 2011") de las cuáles concluye que la AEAT consideró erróneamente la no deducibilidad del IVA soportado al estar sufragados las obras en beneficio de terceros sin que existiese afectación a la actividad empresarial. Sin embargo, añade el abogado el Estado, la supuesta omisión en el expediente de ese concreto documento no le impidió en absoluto formular sus alegaciones en contra de esa no deducibilidad en la vía inspectora (apartado 7 del escrito de 3 de octubre de 2014) y en la vía económico administrativa en primera instancia ante el TEAR (apartado 7 del escrito de 17 de mayo de 2015) con aportación incluida de las facturas emitidas a la Comunidad. Ninguna indefensión, por tanto, le produjo la supuesta omisión de ese documento en inglés, pudiendo perfectamente pedir el complemento del expediente en la primera instancia para fundar su escrito, lo que no hizo, limitándose a denunciar su supuesta falta en la segunda instancia. Por otro lado, la gran mayoría de los documentos ocupados a la obligada están en formato digital y son innumerables. Es evidente, por tanto, la necesidad, en estos casos, de que el obligado señale, en esos momentos procedimentales, los documentos que echa en falta tras el examen del expediente administrativo y de ese disco externo y sí, pedir que se complete el expediente con los mismos y no limitarse a decir que no los localiza. Alega asimismo que ninguna indefensión material se ha producido al recurrente que de forma voluntaria y consciente, se ha situado en la posición que ostenta sobre el acto objeto de recurso debiendo asumir la ausencia en el expediente administrativo de los antecedentes que ahora, sin prueba alguna de su inexistencia en el citado expediente, denuncia.

Termina solicitando que se dicte sentencia en la que, en primer término, interpretando los preceptos identificados en el auto de admisión, completando la jurisprudencia existente en relación a las consecuencias procesales derivadas del hecho de que el obligado tributario prescinda de la posibilidad de pedir el complemento del expediente, tanto en la vía administrativa de aplicación de los tributos como en la revisora, incluida la jurisdiccional, siente como doctrina que ello no puede dar lugar a la anulación de los actos impugnados cuando el obligado no ha realizado el esfuerzo de identificar los documentos que faltan en el expediente en el momento procedimental oportuno, cuando el documento omitido no es relevante para la regularización tributaria y cuando, por último, su omisión, en todo caso, no ha ocasionado indefensión alguna al mismo.

Y, por tanto, solicita que se desestime el recurso, confirmando la sentencia recurrida y por extensión la resolución del TEAC impugnada. Subsidiariamente, si no lo entendiera así y acordase la estimación del recurso, con anulación de la resolución recurrida que, al mismo tiempo, acuerde la retroacción del procedimiento de revisión económico-administrativo al momento inmediatamente anterior a aquel en el TEAC consideró improcedente la pretensión relacionada con el carácter incompleto del expediente administrativo para que, teniendo presente los documentos omitidos en el mismo, pueda resolver de nuevo el recurso de alzada ante él formulado.

SEXTO.- Señalamiento para deliberación, votación y fallo.

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 92.6 de la LJCA* , y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2025 quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2026 se designó magistrada ponente a la Excma. Sra. D.ª María Dolores Rivera Frade, y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 6 de octubre de 2026, fecha en la que se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación y hechos relevantes para su resolución.

1. El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en reafirmar, reforzar o completar la jurisprudencia existente en relación a la determinación de las consecuencias procesales derivadas del hecho de que el obligado tributario prescinda de la posibilidad de pedir el complemento del expediente, tanto en las vías administrativas de aplicación de los tributos y revisora, como en la vía jurisdiccional, discerniendo si ello puede favorecer o no la posición procedimental o procesal de la Administración tributaria obligada a completarlo o enviarlo.

2. Los hechos relevantes para resolver el presente recurso, extraídos de la actuaciones administrativas y judiciales, se recogen en el auto de admisión, y son los siguientes:

2.1. El procedimiento inspector que dio lugar a las actuaciones recurridas en origen, se siguió con carácter general por parte de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía, en relación con los conceptos de Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2008 a 2011; IVA, periodos 03/2009 a 12/2011; retenciones/ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo profesional, periodos 3/2009 a 12/2011; retenciones/ingresos a cuenta de arrendamientos inmobiliarios, ejercicios 2009 a 2011, y retenciones/ingresos a cuenta de capital mobiliario ejercicios 2009 a 2011.

El procedimiento se inició mediante acuerdo de 21 de marzo de 2013, notificado el mismo día. Y finalizó con una liquidación, notificada el 11 de noviembre de 2014.

2.2. En el seno de tales actuaciones el órgano instructor acordó el registro, precinto, depósito e incautación del material contable, libros, documentos, equipos electrónicos o informáticos relacionados con las mencionadas actuaciones inspectoras, registro que fue realizado en el domicilio fiscal de la actora, sito en la Torre de Control del Puerto José Banús de la localidad de Marbella (Málaga), el 15 de octubre de 2013, y documentado en diligencia de la misma fecha. El registro, precinto, depósito e incautación de todo este material fue autorizado por *Auto del del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga, de fecha 3 de octubre de 2013* .

2.3. Según puede advertirse en la diligencia (apartado 3º), en la actuación se produjo el copiado del contenido de los equipos informáticos existentes en el lugar, dejándose constancia de sus respectivas huellas digitales. El copiado se volcó en un disco duro externo, firmado y precintado, indicándose que el desprecintado y firma digital se efectuaría en el despacho del actuario en fecha a concretar. La Inspección se incautó también de determinada documentación en papel encontrada en las instalaciones de la actora, que se detalló en la diligencia mencionada (apartado 4º).

2.4. Sin embargo, según la recurrente, todo ello se produjo con la omisión completa y absoluta del procedimiento legalmente establecido y con vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

2.5. Contra el acuerdo de liquidación, la recurrente planteó reclamación ante el TEARA, que fue rechazado por acuerdo de 27 de octubre de 2017. Frente a este acuerdo se interpuso recurso de alzada ante el TEAC, que lo desestimó igualmente por resolución de 19 de noviembre de 2020, rechazando las alegaciones de la entidad actora sobre la irregularidad de las medidas cautelares de aseguramiento de pruebas adoptadas en el procedimiento inspector; sobre la indebida ausencia de determinados documentos en el expediente de la reclamación; sobre el exceso padecido por la Inspección respecto del plazo máximo para notificar la resolución recurrida con la consiguiente prescripción de las cuotas correspondientes a los períodos 3/2009 a 9/2010; sobre la negativa del acuerdo liquidador a la deducción de cuotas soportadas por el alquiler de una oficina situada en Madrid, y sobre el rechazo también a la deducción de cuotas soportadas en la realización de obras de mantenimiento del puerto cuya concesión titulaba la actora.

2.6. Disconforme con la anterior resolución, el contribuyente interpuso recurso judicial que dio lugar a la sentencia desestimatoria hoy recurrida en casación. Cabe reproducir los fragmentos del Fundamento de Derecho Segundo, apartado 3 (Infracciones procedimentales), y del Fundamento de Derecho Tercero, que contienen la *ratio decidendi* de la sentencia en la cuestión discutida en este recurso de casación:

«[...] *Se objeta igualmente en la demanda la falta de constancia de la comunicación al órgano jurisdiccional que autorizó la entrada de las circunstancias, incidentes y resultados de la actuación autorizada, comunicación exigida también por la Ley 58/2003 (artículo 172.4), pero cuya pretendida inexistencia fue omitida durante el procedimiento inspector y en sede económico-administrativa, en la que tampoco se suscitó, como debería haber ocurrido, el complemento del expediente administrativo sobre este particular extremo, previsto en Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (artículo 55.1 y 2), al igual que ha ocurrido en esta sede de acuerdo con lo establecido en la Ley Jurisdiccional (artículo 55)».*

[...] *TERCERO.- Nulidad por falta de documentos en el expediente de la reclamación económico-administrativa*

Insiste también la actora en su queja, ya expresada ante los órganos del económico-administrativo, sobre la ausencia de determinados documentos en el expediente administrativo remitido a tales órganos, habiendo desconocido, por tanto, la Administración su obligación de incorporarlos al expediente, causando así la indefensión de aquella, conclusión que, sin embargo, como exponía la resolución

recurrida, viene impedida por la falta de toda alegación al respecto tanto en el procedimiento inspector como en la primera instancia de la vía económico-administrativa, en la que, además, se prescindió de la ya mencionada posibilidad, habilitada por el Reglamento de revisión tributaria, de pedir el complemento del expediente, lo que debió hacerse por una sola vez dentro del plazo de alegaciones (artículo 55.1 y 2), como tampoco se ha hecho, según lo dicho, en esta sede jurisdiccional.

No existe, pues, la infracción procedimental que en este sentido se achaca a la resolución recurrida»

SEGUNDO.- Marco normativo.

Son relevantes para la resolución del presente recurso los preceptos que se citan en el auto de admisión.

1. El *artículo 237.1 LGT* , *Extensión de la revisión en vía económico-administrativa,* según el cual:

«Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante».

2. Como normativa de desarrollo tenemos, en primer lugar, el *Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RRVA), cuyo artículo 55* , al regular los trámites para completar el expediente, establece que:

«1. El tribunal podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier interesado.

2. La solicitud del interesado podrá formularse una sola vez y deberá presentarse dentro del plazo de alegaciones otorgado. Dicha solicitud deberá formularse mediante un escrito en el que se detallen los antecedentes que deban integrar el expediente conforme a las normas que lo regulan pero que no figuren en él.

La petición para completar el expediente suspenderá el trámite de alegaciones».

Y, en segundo lugar, el *artículo 96.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio* , por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGAT). *Trámites de audiencia y de alegaciones,* según el cual:

«Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al

trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución o de liquidación.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

En los procedimientos en los que se prescinda del trámite de audiencia por estar previsto un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución o de liquidación, la Administración tributaria notificará al obligado dicha propuesta para que efectúe las alegaciones que considere oportunas y en dicho trámite será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores».

3. Por último, como norma de aplicación supletoria en la regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios (*artículo 97 b) LGT*) el *artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (LPACAP), ofrece una definición de expediente administrativo, y nos dice cuál ha de ser el contenido que lo integre. Lo hace en los siguientes términos:

«1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

[...]

4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento».

TERCERO.- Criterio interpretativo de la Sala.

1. Tal como indica el auto de admisión, la cuestión planteada en este recurso, y sobre la cual se debe de formar jurisprudencia, consiste en reafirmar, reforzar o completar la jurisprudencia existente en cuanto al alcance del defecto de remisión del expediente administrativo o de completitud del expediente remitido -como es el caso-, en el que el obligado tributario ha prescindido de la posibilidad de pedir el complemento del expediente, tanto en la vía administrativa de aplicación de los tributos, o revisora, como en la vía jurisdiccional.

El mismo auto recuerda que sobre esta cuestión existen al menos tres pronunciamientos de este *Tribunal Supremo, que son mencionados por la parte recurrente, a saber, la sentencia de 14 de abril de 2014 (Recurso 4881/2011*), a la

que se remiten las *sentencias de 18 de mayo de 2015 (Recurso 2194/2014*) y *1 de marzo de 2017 (Recurso 533/2016*). En ellas se analizó el alcance e interpretación de los *artículos 96.1 RGAT, 70 LPACAP, 237.1 LGT* y *55.1 RRVA* , concluyendo que la tara en la remisión del expediente administrativo o la carencia de completitud del remitido *«sólo puede perjudicar a la Administración obligada a enviarlo».*

El auto de admisión añade que la sentencia aquí recurrida sigue un planteamiento que parece matizar la anterior doctrina al hacer recaer sobre el recurrente la carga de instar la confección completa y remisión íntegra del expediente, so pena de tener que pechar con las consecuencias de la insuficiencia de la documentación. Y por ello, considera necesario plantear a la Sección de Enjuiciamiento qué consecuencias se generan sobre el obligado tributario que no instó el complemento del expediente, tanto en la vía administrativa de aplicación de los tributos, o revisora, como en la vía jurisdiccional.

2. En efecto, existe un cuerpo de jurisprudencia que versa sobre las consecuencias que llevan aparejados los defectos en el expediente tributario, bien por falta de remisión, bien porque no se ha remitido de forma completa.

Formando parte de esta doctrina jurisprudencial, esta Sala ha dictado sentencias más recientes que las citadas, las cuales inciden en la necesidad de incorporar al expediente administrativo los antecedentes esenciales para que el recurrente pueda articular su defensa sin limitaciones que le vengan impuestas por la actuación de la Administración tributaria. Entre estas sentencias vamos a destacar la *STS de 18 de marzo de 2026 (Recurso 945/2024* , ECLI:ES:TS:2026:1251), que cita a su vez la anterior de 3 de abril de 2018 (Recurso 53/2017, *ECLI:ES:TS:2018:949*). Aunque ambas resuelven recursos en los que la actuación tributaria discutida se desarrolló en el seno de unos expedientes de derivación de responsabilidad, el mensaje que incorporan tiene una proyección que excede de los casos allí analizados, y se traduce en la necesaria incorporación al expediente administrativo de los antecedentes esenciales para que el recurrente (o el reclamante, o el sometido al procedimiento tributario) pueda construir su impugnación, configurándose como un derecho que le asiste y, a la vez, una obligación que pesa sobre la Administración, de suerte que las consecuencias de la existencia de defectos en el expediente han de pesar necesariamente sobre la Administración.

Recordemos lo que dice la *sentencia de 18 de marzo de 2026* :

«En efecto, es la Administración la que tiene la obligación, conforme al artículo 48 de la LJCA , de remitir el expediente administrativo "completo, foliado y, en su caso, autentificado, acompañado de un índice, asimismo autentificado, de los documentos que contenga", por lo que es ella la que, debiendo haber actuado conforme a Derecho, debe asumir las consecuencias de las infracciones determinantes de indefensión.

El hecho de no haber reclamado el recurrente el complemento del expediente al amparo del artículo 55 de la LJCA , no neutraliza el deber de la Administración de remitirlo completo y foliado, conforme al artículo 48 citado, pues la indefensión derivada de un expediente incompleto no es subsanable en sede judicial.

En definitiva, no es el responsable el que debe asumir tales consecuencias. Partiendo de la afirmación, ya referida, de que el recurrente tiene derecho a que la

Administración le suministre los datos esenciales para construir su impugnación y fundamentarla, lo que implica contar con los procedimientos que fueron incoados al deudor principal y que dieron lugar a las liquidaciones que después son objeto de derivación, no puede hacerse recaer sobre aquel las consecuencias del incumplimiento de una obligación de la Administración».

La sentencia finaliza fijando doctrina, de la que aquí vamos a destacar los siguientes pronunciamientos: (i) el expediente administrativo remitido al órgano jurisdiccional debe contener los elementos materiales y formales que fundamentaron esta actuación; (ii) el hecho de no haber reclamado el recurrente el complemento del expediente no neutraliza el deber de la Administración de remitirlo completo; (iii) las consecuencias que derivan de la existencia de defectos en el expediente remitido deben pesar sobre la Administración, al tratarse de un derecho del interesado que surge de modo directo del *art. 24 de la CE* y de una correlativa obligación de la Administración.

3. Esta doctrina es perfectamente trasladable cuando de lo que se trata es de disponer de un expediente completo en la vía administrativa y en la vía económico-administrativa, pues en todas las vías por las que discurre la reacción impugnatoria del interesado frente a una actuación administrativa, es la Administración la que está obligada a poner a su disposición un expediente completo, que, como tal, debe contener los elementos materiales y formales que fundamenten su actuación, y debe de incluir las actuaciones realizadas, además de todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos, como específicamente ordena el artículo 96 RGAT en el ámbito tributario. Por tanto, el hecho de que la aquí recurrente no hubiese reclamado el complemento del expediente, bien en la vía administrativa, en la económico-administrativa, o en la vía judicial, no neutraliza dicha obligación.

La doctrina expuesta debe mantenerse, y al mismo tiempo debe completarse en los términos que se dirá, pues aunque el auto de admisión plantea a la Sección de Enjuiciamiento qué consecuencias se generan sobre el obligado tributario que no instó el complemento del expediente, tanto en la vía administrativa de aplicación de los tributos, o revisora, como en la vía jurisdiccional, la respuesta a esta pregunta está íntimamente vinculada con las consecuencias que derivan del incumplimiento de la obligación que tiene la Administración de poner a disposición del interesado el expediente completo. En la determinación de estas consecuencias el derecho de defensa no puede quedar desprotegido; y así sucedería, viéndose claramente debilitado, si el interesado no dispone de un expediente completo a través del cual pueda comprobar la existencia de todos los documentos que lo integran, y su contenido.

4. Las sentencias que cita el auto de admisión concluyen que la tara en la remisión del expediente administrativo o la carencia de *completitud* del remitido *«sólo puede perjudicar a la Administración obligada a enviarlo».*

La correcta interpretación y aplicación de esta doctrina requiere comprobar las circunstancias y el contexto procedimental en el que se han desarrollado las actuaciones tributarias, así como el contenido y la motivación de la liquidación, porque esta comprobación permitirá conocer cuál ha sido la base de la regularización practicada. En este análisis, se debe poner especial atención a la relevancia del/os documento/s que se echa/n de menos en el expediente administrativo, lo que a su vez requiere una actuación previa del interesado que consista en individualizar e identificar

los documentos que echa en falta.

5. Lo que se puede adelantar es que la respuesta que ha dado la sentencia recurrida al motivo de nulidad por falta de documentos en el expediente de la reclamación económico-administrativa, no es compatible con la doctrina de esta Sala. La posibilidad que el *art. 55 RRVA* confiere al interesado se configura como un derecho y no como una obligación. Se trata de un derecho que, de no ejercitarse, no puede desplazar las obligaciones que pesan sobre la Administración, como son, la 1ª, poner de manifiesto al interesado el expediente administrativo tributario, que incluirá las actuaciones realizadas, además de todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos (art. 96.1 RGAT); y, la 2ª, remitirlo completo al tribunal económico-administrativo, de modo que también esté completo cuando llegue al órgano judicial que deba resolver el recurso interpuesto contra el acto que le ha puesto fin.

Partiendo de tales consideraciones, el órgano de instancia no podía rechazar, sin más, la pretensión de nulidad ejercitada por la actora bajo el argumento de que tenía que haber solicitado el complemento del expediente. Tampoco es suficiente la respuesta dada por el TEAC empleando como argumento de rechazo que las alegaciones de la reclamante no se formularon ante la inspección ni ante el TEAR, pues la voluntad de no ejercitar un derecho - en el marco de nuestro análisis-, no puede perjudicar a quien se ve asistido por él, favoreciendo a quien incumple la obligación principal, como es la obligación de remitir el expediente completo.

6. De lo hasta ahora expuesto, y antes de entrar en la tarea que exige la respuesta a la cuestión de interés casacional -conforme a lo señalado en el apartado 3-, no está de más advertir que la solución a la controversia planteada no radica tanto en saber sobre quién recae la carga de instar la confección completa del expediente, y su remisión íntegra al Tribunal económico-administrativo, pues esta carga es, indudablemente, de la Administración. Esta carga no se puede trasladar al inspeccionado o comprobado, que tampoco se puede ver perjudicado por el hecho de no haber solicitado el complemento del expediente.

La solución a la controversia planteada radica, en mayor medida, en conocer la relevancia que los documentos que se echan en falta en el expediente, hayan tenido en el desenlace del procedimiento tributario, lo que exige a su vez conocer si el interesado ha individualizado e identificado los documentos que echa de menos, pues la doctrina hasta ahora expuesta no puede amparar denuncias de falta de documentación genéricas, ambiguas e imprecisas.

7. La parte recurrente, bajo el alegado incumplimiento atribuido a la Administración, denuncia la falta de los siguientes documentos en el expediente administrativo: (i) la comunicación al órgano jurisdiccional que autorizó la entrada, de las circunstancias, incidentes y resultados de la actuación autorizada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172.4 del RGAT; (ii) la documentación en la que se basó la Administración tributaria para regularizar las cuotas de IVA soportado al sufragar las obras de mantenimiento del puerto.

Además, en varios pasajes del recurso, la parte recurrente alude a lo que califica de irregularidades en la incautación de documentación durante el registro, e irregularidades en la adopción de la medida cautelar, que esta Sala no está llamada a resolver, al ser ajenas al debate casacional.

8. Por lo que se refiere, en primer lugar, a la comunicación prevista en el artículo 172.4 RGAT, este precepto establece que, una vez finalizada la entrada y reconocimiento, se comunicará al órgano jurisdiccional que las autorizaron, las circunstancias, incidencias y resultados.

Los términos que emplea la norma podrían hacer pensar que el juez autorizante de la entrada está asistido de un poder de control de los posibles excesos en que haya podido incurrir la Administración actuante. Sin embargo, resulta dudoso que esta haya sido la intención del legislador, pues como dice la *STS de 29 de septiembre de 2023 (Recurso: 4542/2021* , ECLI:ES:TS:2023:3978):

«Cabe la duda, no obstante, de si el juez de la autorización puede controlar a posteriori la adecuación en la ejecución de la medida, porque ello supondría, eventualmente, la posibilidad -no explícitamente prevista en la ley- de anular la práctica de la entrada, registro o intervención, si la infracción se produce en la ejecución o desarrollo de lo autorizado.

Aquí hay dos aspectos jurídicos diferentes del problema: el primero, qué efectos tendría la infracción del deber de dar cuenta del resultado de la entrada (art. 172 RGAT, R.D. 1065/2007); el segundo es si el juez autorizante, vista la dación de cuenta, puede valorar el ajuste de la entrada con lo ordenado en el auto y, en su caso, reclamar información complementaria, incluso anular la entrada, esto es, pronunciarse sobre la licitud o no -lo que daría lugar a un proceso distinto-.

[...]

Hay una infracción que consiste en no cumplir en forma la dación de cuenta, no imputable al auto -incluso por haberse adoptado medidas cautelares limitativas de derechos fundamentales antes de contar con la autorización judicial-, pero el control de legalidad de la ejecución material de la entrada (...), a falta de una mayor precisión legal al respecto, al juez que deba examinar, en su caso, la liquidación o sanción final del procedimiento, a la hora de valorar la validez de las pruebas obtenidas en un registro que puede ser ilegal en su práctica.»

En consecuencia, si ese control de legalidad queda relegado a la fase posterior de control judicial del acto que pone fin al procedimiento, la comunicación de las circunstancias, incidencias y resultados de la entrada y reconocimiento autorizados, poco puede aportar para conocer los verdaderos elementos materiales y formales que fundamentaron aquel acto, que, sí deben reflejarse en él, y formar parte de su motivación.

9. Sin embargo, y, en segundo lugar, por lo que se refiere a la documentación en la que se basó la Administración tributaria para regularizar las cuotas de IVA soportado al sufragar las obras de mantenimiento del puerto, la solución ha de ser diferente.

En la liquidación practicada en concepto de IVA, que abarcaba los ejercicios 2009, 2010 y 2011, la regularización de la deducibilidad de cuotas soportadas por este impuesto, se extendió a las siguientes cuotas: a las soportadas en facturas de gastos particulares, a las soportadas por el arrendamiento financiero de vehículos de turismo y de un yate, a las soportadas en facturas recibidas del vicepresidente del Consejo de administración, y en facturas recibidas de Tulyar Marbella, S.L., así como por el arrendamiento de un local en Madrid, y a las cuotas de IVA que generaron la

controversia traída a esta casación: las cuotas soportadas en entregas y servicios con destino a terceros.

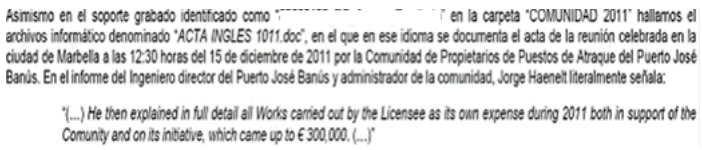
En el acuerdo liquidatario se rechaza la deducción de las cuotas de IVA soportado por el mantenimiento y obras acometidas en el puerto por varias mercantiles a costa de la recurrente. La AEAT las rechazó por entender que no guardaban relación con su actividad, al haber sido ejecutadas en beneficio de terceros, en concreto, en favor de la Comunidad de Propietarios de DIRECCION000.

Sobre la base de esta regularización, la respuesta a la cuestión de interés casacional viene determinada por el deber de individualizar los documentos que se echan de menos en el expediente, y por la acreditación de la relevancia que han tenido en el desenlace del procedimiento inspector.

10. Los gastos por las obras destinadas a la Comunidad de Titulares de DIRECCION000 fueron objeto de regularización en la liquidación practicada al entender la AEAT que estas obras fueron ejecutadas en beneficio de terceros, negando, por tanto, la aplicación del *artículo 95 LIVA* .

La defensa de la reclamante en la vía administrativa se centró en que, debido a su condición de concesionaria, se trataba de gastos por obras que debía realizar. En su recurso insiste en que la liquidación tributaria definitiva dictada por el inspector Regional el 7 de noviembre de 2014, hace referencia a diversos documentos incautados durante la entrada y registro de fecha 15 de octubre de 2013, que no constan incorporados al expediente. Y añade: Así pues, *y a título ejemplificativo,* en el ajuste relativo a la no deducibilidad de las cuotas de IVA soportado al sufragar las obras de mantenimiento del puerto, la Inspección cita el contenido de diversas Actas de la Comunidad de Puestos de Atraque de las cuales concluye, erróneamente a su juicio, que las obras de mantenimiento del puerto se estarían sufragando en beneficio de terceros sin que exista afectación a la actividad empresarial.

Concretamente, la actora hace referencia a un documento en lengua inglesa incautado durante la entrada y registro de fecha 15 de octubre de 2013:



Asimismo en el soporte grabado identificado como "[redacted]" en la carpeta "COMUNIDAD 2011" hallamos el archivos informático denominado "*ACTA INGLES 1011.doc*", en el que en ese idioma se documenta el acta de la reunión celebrada en la ciudad de Marbella a las 12:30 horas del 15 de diciembre de 2011 por la Comunidad de Propietarios de Puestos de Atraque del Puerto José Banús. En el informe del Ingeniero director del Puerto José Banús y administrador de la comunidad, Jorge Haenelt literalmente señala:

"(...) He then explained in full detail all Works carried out by the Licensee as its own expense during 2011 both in support of the Comunity and on its initiative, which came up to € 300,000. (...)"

11. La recurrente no ha sido todo lo clara y explícita que debiera ser a la hora de atribuir a la Inspección tributaria el defecto de no incorporar en el expediente documentación que, según ella, debe de formar parte de él. Alude a *«diversos documentos incautados durante la entrada y registro de fecha 15 de octubre de 2013, pero que ha constatado que no constan incorporados al expediente»,* y transcribe tan solo el texto de uno de ellos (Acta Inglés), identificando otros, aunque de forma genérica *«diversas actas de la Comunidad de puestos de atraque» a título ejemplificativo.*

Pero lo cierto es que cumplió con la carga de identificar los documentos que echaba en falta. La no incorporación al expediente de esos documentos (Actas de la Comunidad de Puestos de Atraque, y Acta Inglés) es calificada por el abogado del Estado como una «supuesta omisión», con lo cual está reconociendo esa omisión, pues de estar incorporados al expediente, así lo habría indicado.

12. Hay dos datos que, según podemos extraer de lo dicho hasta ahora, resultan incontrovertidos: (i) que en la liquidación practicada se ha efectuado un ajuste relativo a la no deducibilidad de las cuotas de IVA soportado por unas obras de mantenimiento del puerto, en la que se cita como documentos en los que apoyó la inspección, las Actas de la Comunidad de Puestos de Atraque y el documento en lengua inglesa (Acta Inglés), y (ii) que estos documentos no están incorporados al expediente administrativo.

A estos dos datos podemos añadir un tercero, y es que los documentos que la recurrente echa de menos en el expediente han sido relevantes para la regularización de las cuotas de IVA objeto de controversia. En la vía administrativa aquella parte venía alegando que la Comunidad de Titulares de Puestos de Atraque colabora en la atención de los gastos que se generan por determinado mantenimiento, según queda reflejado en el artículo 10 del Reglamento Especial de Servicio y Policía de Puerto Banús, aprobado por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 26 de junio de 1970, con respecto solamente a las obras que afectan a los atraques y su zona colindante, y que por tanto Puerto José Banús S.A. es la que debe realizar el mantenimiento, las mejoras, haciéndose cargo la Comunidad de las obras que vaya aprobando en su presupuesto anual, que es sometido a las Asambleas anuales a las que están convocados todos los titulares.

Por el contrario, la inspección tributaria -así se recoge expresamente en la liquidación (pág. 44)- consideró que DIRECCION000 no había realizado actividad probatoria alguna, ni mínimamente convincente, señalando que en el registro efectuado el 15 de octubre de 2013, se produjo el copiado del contenido de los equipos informáticos de la empresa recurrente, y que entre ellos se halló documentación acreditativa de que el obligado tributario viene soportando gastos por obras y mantenimiento, no aplicado a su actividad y en beneficio de terceros. La liquidación se remite al informe de disconformidad, el cual, en relación con estas obras (págs. 26 y 27 de la liquidación), identifica como documentación acreditativa de que el obligado tributario viene soportando gastos y mantenimiento no aplicado a su actividad, y en beneficio de terceros, tanto el Acta Inglés 1011.doc, como el Acta de la Asamblea de Titulares de Puestos de Atraque de 17 de diciembre de 2008, y otra del año 2010, resaltando en negrita los siguientes textos: *«Seguidamente hace exposición detallada de los trabajos asumidos por la Concesionaria a su costa durante el año 2008, tanto apoyando a la Comunidad como por iniciativa propia, y que ascendieron a un total de 600.000 €»·; «Seguidamente hace exposición detallada de los trabajos asumidos por la Concesionaria a su costa durante el año 2010, tanto apoyando a la Comunidad como por iniciativa propia, y que ascendieron a un total de 300.000 €».*

13. Tales documentos han constituido la base de la regularización del IVA por dicho concepto, y por esta razón, tenían que estar incorporados, de inicio, al expediente administrativo.

La no incorporación de información relevante que pueda y quiera ser contrastada por quien está sometido a un procedimiento de inspección, no se puede justificar según el mayor o menor volumen de la documentación incautada ni, por tanto, porque el contenido de los equipos informáticos existentes en el lugar del registro se volcase en un disco duro externo con un peso de decenas de gigabytes (más de 10 ordenadores, amén de la abundante documentación en soporte físico incautada). Todo documento que sea relevante, en cuanto va a servir de apoyo a la

Administración para practicar una regularización tributaria, del extremo que sea, debe de quedar incorporado al expediente administrativo, sin que el volumen del expediente flexibilice, y menos aún, elimine, esa obligación.

Además, la incorporación de los documentos relevantes debe hacerla la Administración sin necesidad de que lo pida el interesado. Así lo impone la norma, y así lo impone el principio de buena administración, que en el presente caso adquiere todo su significado pues la efectividad de este principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales, no solo en sus decisiones, sino también en las del procedimiento (*STS 3 de diciembre de 2020 Recurso: 8332/2019* -ECLI:ES:TS:2020:4161; *STS 11 de abril de 2023* Recurso: 4566/2021- *ECLI:ES:TS:2023:1600* ; *STS 12 de septiembre de 2023 Recurso: 3720/2019* - ECLI:ES:TS:2023:3639).

14. El contribuyente sometido a un procedimiento tributario no está obligado a advertir a la Administración del cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre ella. El no hacerlo, o el no hacerlo en la vía inspectora o en la vía económico administrativa, no minimiza ni desnaturaliza la obligación que recae sobre la Administración. No se puede exigir al contribuyente un esfuerzo en su actuación que revierta en la subsanación de un déficit en expedientes administrativos, ni siquiera en expedientes complejos y extensos como este, a través de la solicitud de su complemento, pues significaría hacerle responsable de un incumplimiento que no le es atribuible.

Por lo demás, el hecho de que la entidad recurrente hubiese efectuado alegaciones tanto en la vía administrativa como en la vía económico-administrativa, en relación con la regularización practicada en el extremo aquí discutido, no hace desaparecer la indefensión que le causa la ocultación de los documentos en los que se basa la Administración para practicar la liquidación, impidiendo al interesado examinarlos y contrastarlos.

CUARTO.- Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión y doctrina que se establece.

Con las consideraciones efectuadas, podemos dar la respuesta a la cuestión que se nos plantea en el auto de admisión del recurso, y completando la doctrina jurisprudencial fijada en la *sentencia de 18 de marzo de 2026 (Recurso 945/2024* , ECLI:ES:TS:2026:1251), fijamos la siguiente doctrina:

(i) El hecho de que el contribuyente sometido a un procedimiento tributario no haya reclamado el complemento del expediente, no neutraliza el deber de la Administración de poner a su disposición un expediente completo, que integre todos los elementos materiales y formales que fundamenten la liquidación o sanción.

(ii) Las consecuencias que derivan de la existencia de defectos en el expediente por no incorporar los elementos materiales y formales en los que se sustente la liquidación o sanción, deben pesar sobre la Administración, al tratarse de un derecho del interesado que surge de modo directo del *art. 24 de la CE* y de una correlativa obligación de la Administración.

QUINTO.- Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

A la luz de los anteriores criterios interpretativos, procede acoger las pretensiones articuladas por la parte recurrente, debiendo estimarse el recurso de casación y, con ello, casar la sentencia, pues la sentencia de instancia no se ajusta a la doctrina que se fija en la presente.

Sin embargo, la estimación del recurso interpuesto en la instancia contra la resolución del TEAC de 19 de noviembre de 2020, y contra la liquidación tributaria de la que esta resolución administrativa de revisión trae causa, no puede ser total. Ha de limitarse a la regularización que ha consistido en negar la deducibilidad de las cuotas de IVA soportado por el mantenimiento y obras acometidas en favor de la Comunidad de Propietarios de DIRECCION000, pues entre los documentos que la parte recurrente echó en falta en el expediente administrativo, solo ha identificado aquellos en los que se basó la Inspección para denegar la deducibilidad de dichas cuotas.

Tampoco se puede acceder a la pretensión subsidiaria ejercitada por el abogado del Estado, en cuyo escrito de oposición al recurso solicita que se acuerde la retroacción del procedimiento de revisión económico-administrativo al momento inmediatamente anterior a aquel en que el TEAC consideró improcedente la pretensión relacionada con el carácter incompleto del expediente administrativo para que, teniendo presente los documentos omitidos en el mismo, pueda resolver de nuevo el recurso de alzada ante él formulado.

Esta pretensión ha de ser desestimada, pues tal como se razona en la *sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 2026* , siguiendo la línea de la *STS de 3 de abril de 2018* , no estamos ante un vicio formal que pueda ser subsanado retrotrayendo el procedimiento al momento en que dicho vicio se ha cometido, sino ante una infracción de carácter sustantivo determinante de indefensión.

SEXTO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el *artículo 93.4 LJCA* , no ha lugar a hacer declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

Segundo. Declarar haber lugar al recurso de casación núm. 74/2024 presentado por la entidad PUERTO JOSÉ BANÚS, S.A., contra la *sentencia dictada el día 18 de octubre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 919/2021* ; sentencia que se casa y anula.

Tercero. Estimar en parte el recurso contencioso administrativo núm. 1198/2020, interpuesto por la entidad PUERTO JOSÉ BANÚS, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 19 de noviembre de 2020,

estimatoria en parte del recurso de alzada interpuesto frente a la del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), de 27 de octubre de 2017, en relación con el acuerdo de 7 de noviembre de 2014, de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de liquidación en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), de los períodos 3/2009 a 12/2011, así como contra la resolución de la misma procedencia, de 6 de febrero de 2015, de imposición sanciones derivadas de las anteriores liquidaciones.

Cuarto. Anular la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), de los períodos 3/2009 a 12/2011, en el único extremo en el que deniega la deducibilidad de las cuotas de IVA soportado por la entidad recurrente por el mantenimiento y obras acometidas en favor de la Comunidad de Propietarios de DIRECCION000.

Quinto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni de las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.